

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00069-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 16 de abril de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00000852-2020
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01020-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : MARINASOL S.A.
INFRACCIÓN (es) : Numerales 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 207.921 Unidades Impositivas Tributarias¹
Decomiso²: De (116.1 t.) del recurso hidrobiológico langostino.

SUMILLA : Se declara la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.° 01020-2024-PRODUCE/DS-PA y el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **MARINASOL S.A.**, con RUC n.° 20513632569 (en adelante **MARINASOL**), mediante escrito con registro n.° 00033249-2024 de fecha 07.05.2024 y sus ampliatorios³, contra la Resolución Directoral n.° 01020-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.04.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante el Informe de Fiscalización n.° 24-INFIS-000582 y el Acta de Fiscalización Tolda n.° 24-INFIS-004328, ambas de fecha 29.09.2020, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción constataron en el campo de Pacífico Azul, en Zarumilla, Tumbes, de **MARINASOL**, que cuenta con 25 estanques de los cuales 10 estaban en producción de cultivo intensivo con el recurso langostino de procedencia ecuatoriana.

¹ En adelante UIT.

² Mediante el artículo 2 de la recurrida se declaró INEJECUTABLE el decomiso.

³ Mediante los escritos de registro n.° 00073550-2024 de fecha 25.09.2024, n.° 00088055-2024 de fecha 11.11.2024, n.° 00092876-2024 de fecha 27.11.2024, n.° 00099024-2024 de fecha 17.12.2024, n.° 00100527-2024 de fecha 26.12.2024, n.° 00100528-2024 de fecha 26.12.2024, n.° 00012696-2025 de fecha 17.02.2025, n.° 00026724-2025 de fecha 31.03.2025.



Asimismo, indican que se le solicitó al representante los documentos que acrediten la procedencia de la larva del recurso langostino, quien manifestó no contar con lo solicitado en el momento de la fiscalización.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 01020-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.04.2024⁴, se sancionó a **MARINASOL** por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3⁵ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP. Asimismo, a través del artículo 2 de la precitada resolución, se declaró inejecutable la sanción de decomiso de 116.1 t. de recurso hidrobiológico langostino.
- 1.3 Posteriormente, la empresa **MARINASOL**, mediante escrito con Registro n.° 00033249-2024 de fecha 07.05.2024 y sus ampliatorios⁶, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora. Asimismo, solicitó informar oralmente en dos oportunidades, los cuales fueron concedidos, conforme a las constancias de audiencia de fecha 18.12.2024 y 14.03.2025⁷, respectivamente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la empresa **MARINASOL** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 01020-2024-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 Evaluar si corresponde evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación.

⁴ Notificada el 11.04.2024 y el 15.04.2024, mediante las Cédulas de Notificación Personal n.° 00002142-2024-PRODUCE/DS-PA y n.° 00002143-2024-PRODUCE/DS-PA, respectivamente.

⁵ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.

⁶ Ídem pie de página 2.

⁷ Cabe señalar, que la presente audiencia se concedió en razón de la nueva conformación del colegio de Área Especializada Colegiada de Pesquería.



IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 01020-2024-PRODUCE/DS-PA.

El CONAS, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10⁸ de dicha norma, aun cuando tales actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Mediante el Informe de Fiscalización n.° 24-INFIS-000582 y el Acta de Fiscalización n.° 24-INFIS-004328, ambas de fecha 29.09.2020, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción constataron en el campo de Pacífico Azul, en Zarumilla, Tumbes, de **MARINASOL**, que cuenta con 25 estanques de los cuales 10 estaban **en producción de cultivo intensivo con el recurso langostino de procedencia ecuatoriana**. Asimismo, indican que se le solicitó al representante los documentos que acrediten la procedencia de la larva del recurso langostino, quien manifestó no contar con lo solicitado en el momento de la fiscalización.

Posteriormente, a través de la Resolución Directoral n.° 01020-2024-PRODUCE/DS-PA se sancionó a la empresa **MARINASOL** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, la cual tiene el siguiente tenor: “(...) **no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)**”.

Al respecto, de la revisión del precitado acto administrativo, se advierte que en el análisis efectuado por el órgano sancionador, en el acápite referente a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, se sostiene, entre otras cosas⁹, que producto del análisis efectuado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, que **“es una obligación de la administrada acreditar la procedencia y trazabilidad del recurso cultivado (...) del recurso langostino de procedencia ecuatoriana (...)”**.

⁸ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...).

⁹ De acuerdo a lo señalado en las páginas 2, 3, 4 y 5 de la sancionadora.



EN CUANTO A LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

En el presente caso, aun cuando la Dirección de Sanciones – PA decidió sancionar por el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, de acuerdo a las razones antes expuestas, se debe tener en consideración que el ejercicio de la potestad sancionadora reposa principalmente en el principio de legalidad¹⁰, el cual sustenta al principio de tipicidad¹¹; ya que, la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley, y su imputación requiere que el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley.

Dicho esto, precisamos que la normativa vigente contempla la colaboración reglamentaria para especificar o graduar las disposiciones dirigidas a identificar conductas o determinar sanciones. Tal es el caso que ocurre con la LGP¹², donde cabe la delegación expresa por ley para tipificar en vía reglamentaria.

Por su parte, consideramos pertinente referir lo preceptuado en la Sentencia n.° 973/2021 del Pleno del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N.° 02825-2017-PHC/TC, concerniente al ámbito de protección constitucional del derecho a la Presunción de Inocencia. En dicho pronunciamiento, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido que la referida prerrogativa constitucional debe asegurarse, al menos, en dos niveles: a) como regla de juicio o prueba; y, b) como regla de trato. En sus considerandos 13 y 14, el aludido órgano jurisdiccional expuso lo siguiente:

- “13. En relación con **el primer ámbito** en el que se destaca la presunción de inocencia, es importante recordar que **“no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia”** [TC 00156- 2012-HC, fundamento 12]. (...) **Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa**” [Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C N° 275, párr. 233].
14. En lo que respecta **al segundo ámbito** de la presunción de inocencia, esto es, **como regla de trato**, este Tribunal ha precisado que **“a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”** [STC 01768-2009-PA, fundamento 5]. En un sentido similar, la Corte IDH ha indicado que

¹⁰ Artículo 248 del TUO de la LPAG

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

¹¹ Artículo 248 del TUO de la LPAG

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar a aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

¹² CAPITULO II -DE LAS INFRACCIONES

Artículo 77.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



*“El derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, **exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella**” [Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C N° 275, párr. 235]”.*

En el presente caso, de la revisión del Informe de Fiscalización n.° 24-INFIS-000582 de fecha 29.09.2020, se puede advertir claramente que los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción constataron en el campo de Pacífico Azul de **MARINASOL** que 10 de los 25 estanques se encontraban **en producción del cultivo intensivo con el recurso langostino de procedencia ecuatoriana**. Solicitándose al representante los documentos que acrediten la procedencia de la larva del recurso langostino, quien manifestó no contar con lo solicitado en el momento de la fiscalización.

En este orden de ideas, tal como se desprende del Informe de Fiscalización N.° 24-INFIS-000582, los fiscalizadores requirieron la presentación de documentación que demostrara la procedencia de las larvas, sustentando su actuación en la hipótesis de que el recurso langostino hallado era de origen ecuatoriano. No obstante, de la revisión integral del expediente administrativo no se aprecia que la Dirección de Supervisión y Fiscalización (órgano instructor) haya podido establecer, recopilar algún dato o referencia que sustente la afirmación del fiscalizador de que el recurso langostino encontrado era de procedencia ecuatoriana. En consecuencia, se habría vulnerado el principio de presunción de inocencia, en tanto se habría trasladado a **MARIANASOL**, la carga de la prueba.

De igual manera, se advierte la contravención de los principios de presunción de licitud¹³ y de verdad material¹⁴, toda vez que **MARINASOL** contaba con la Resolución N.° 0063-2014/GOB.REG.TUMBES-DPR-DR¹⁵, 09.09.2014, que la autorizaba para la producción de post larva de langostino en un predio de su propiedad, es decir, con anterioridad a la fecha de la diligencia de fiscalización, llevada a cabo el 29.09.2020.

De esta manera, consideramos que al contar **MARINASOL** con dicha autorización, correspondía que el fiscalizador en buena cuenta sustente la imputación en hechos verificados conforme a lo establecido en el numeral 173.1 del artículo 173¹⁶ del TUO de la LPAG (previamente a la fiscalización), lo cual, como podemos ver, no ha sucedido.

Sobre esto último, tenemos que el numeral 239.1 del artículo 239 del TUO de la LPAG, dispone que se entiende por actividad de fiscalización:

“(...) el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles

¹³ El numeral 1.11 del artículo 1 del TUO de la LPAG

Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

¹⁴ El numeral 248.9 del artículo 248 del TUO de la LPAG

Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario(...).

¹⁵ Modificada por las resoluciones directorales n.° 0066-2019/GOB.REG.TUMBES-DPR-DR de fecha 19.03.2019 y n.° 0100-2019/GOB.REG.TUMBES-DPR-DR de fecha 23.05.2019

¹⁶ El numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG

“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”.



a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. (...).

Por su parte, el numeral 7.1 del artículo 7 del REFSAPA, establece es obligación del fiscalizador:

*“(...) ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad **adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios que sustenten los hechos verificados en la fiscalización** (...)”.*

En suma, con todo lo señalado, este Consejo entiende que los fiscalizadores incumplieron dichos preceptos normativos al no haber sustentado adecuadamente, y de manera previa al acto de fiscalización, **la imputación de la presunta procedencia ecuatoriana del recurso hidrobiológico langostino.**

Por otra parte, a fin de declarar la nulidad de oficio, la autoridad administrativa; de conformidad con el artículo 213 del TUO de la LPAG; deberá advertir que el acto administrativo agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales. Además, debe observar que no haya prescrito su facultad, la cual se configura a los dos (02) años computados a partir de la fecha en que quedó consentido el acto administrativo.

Sobre el primer requisito queda claro que el acto administrativo sancionador recurrido lesiona el interés público consistente en el ejercicio correcto de la potestad sancionadora de la Administración sin que medie vulneración al derecho del administrado imputado. Respecto al segundo requisito, es preciso indicar que no ha transcurrido el plazo que prescribe la facultad de este Consejo para declarar la Nulidad. Debido a este análisis, queda acreditada la facultad de este Consejo para declarar la nulidad del acto ya mencionado.

Por todo lo expuesto, consideramos que no se configura el tipo infractor imputado a **MARINASOL**, por lo que, en aplicación de los principios de legalidad y de tipicidad; y en aplicación del inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.º 01020-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.04.2024 y el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

4.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

El numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Asimismo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Dado lo expuesto en los puntos anteriores, al haberse advertido que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.º 01020-2024-PRODUCE/DS-PA; este Consejo concluye que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos planteados por la empresa **MARINASOL**.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 398-2021-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado en mayoría mediante Acta de Sesión n.° 017-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 11.04.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° 01020-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.04.2024, que sancionó a la empresa **MARINASOLS.A.** por la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones –PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **MARINASOLS.A.** conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones



VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
MIEMBRO SUPLENTE DEL ÁREA ESPECIALIZADA COLEGIADA DE PESQUERÍA DEL
CONSEJO DE APELACIÓN DE SANCIONES

En cuanto al criterio adoptado por los miembros del Área especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones que suscriben en mayoría y, tal como lo manifesté en la Sesión n.º 017-2025-PRODUCE/CONAS-CP, llevada a cabo el día de 11.04.2025, expreso las razones de mi voto en discordia:

1. En cuanto al extremo relacionado a que **“no se ha podido establecer, recopilar algún dato o referencia que sustente la afirmación del fiscalizador de que el recurso langostino encontrado era de procedencia ecuatoriana”**, preciso que la imputación corresponde a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP por *“(...) no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)”*; es decir, que el fiscalizador, al momento de desplegar dicha facultad, ha exigido a la administrada la presentación inmediata del documento que acreditara la procedencia del recurso langostino, requerimiento efectuado en concordancia con lo establecido en el inciso 8) del numeral 6.1) del artículo 6 del RFSAPA^[1], el numeral 9.7^[2] del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, el artículo 6.2^[3] del RFSAPA, el inciso 8) del numeral 6.1)^[4] del artículo 6 del RFSAPA y el artículo 5.10^[5] de la Directiva n.º 05-2016-PRODUCE/DGSF (procedimiento general para la realización de inspecciones en las actividades pesqueras y acuícolas), **siendo irrelevante la presunción de origen ecuatoriano hecha por el fiscalizador**, en tanto que el objetivo de la actividad de fiscalización en el presente caso fue el de verificarse el cumplimiento de la normativa de la materia con la presentación de los documentos correspondientes por parte de la administrada.

2. De acuerdo a lo anterior, se desprende del Informe de Fiscalización n.º 24-INFIS-000582 y el Acta de Fiscalización Tolva n.º 24-INFIS-004328, ambos de fecha 29.09.2020, que el representante de la administrada, indicó que *“no contaba con lo solicitado”*; en

[1] El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.”

[2] “Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido según las disposiciones legales vigentes”.

[3] “El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, **centros acuícolas**, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y **todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas**, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

[4] El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.”

[5] “5.10 Son obligaciones de los titulares del permiso de pesca, licencia operación, Operación o concesiones: (...) 5.10.5 Entregar la documentación requerida por el inspector, al momento de la inspección”



consecuencia, la infracción de “(...) *no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización* (...)”, se encuentra acreditada.

3. Si bien, de la revisión del expediente se verifica la presentación de la Resolución n.° 0063-2014/GOB.REG.TUMBES-DPR-DR^[6] de fecha 09.09.2014, de cuyo contenido se verifica que la administrada habría contado con autorización para la producción post larva de langostino en el terreno de su propiedad con fecha anterior a la realización del acto de fiscalización del día 29.09.2020, debo señalar que **dicho medio probatorio no fue presentado ni exhibido al momento de la fiscalización (29.09.2020)**; por tanto, se configuró la infracción de “(...) *no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización* (...)”.
4. Adicionalmente, si bien con el escrito de registro n.° 00086288-2023 de fecha 22.11.2023, la administrada presentó diversos los medios probatorios que acreditarían la falta de comisión de la infracción imputada (Certificación Ambiental, Autorización de Producción de post larva y Registro de Aclimatación y Siembra); sin embargo, **los mismos no fueron presentados al momento de la fiscalización**, conforme lo requiere la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP; en consecuencia, se ha desplegado la conducta imputada, no resultado sustentable el argumento de la administrada de la no valoración de dichos medios probatorios por parte de la Dirección de Sanciones - PA, en tanto que su oportunidad de presentación no enerva el despliegue de la conducta imputada.
5. Consecuentemente, de conformidad con inciso c) del art. 11 del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial n.° 378-2021-PRODUCE y, conforme a lo expuesto, manifiesto por escrito las razones que fundamentan mi voto en discordia en la sesión del Área especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones n.° 017-2025-PRODUCE/CONAS-CP.
6. Por lo tanto, el sentido de mi voto en discordia es que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MARINASOL** contra la Resolución Directoral n.° 01020-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.04.2024, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes; en consecuencia, confirmar la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Miembro Suplente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

^[6] Modificada por las resoluciones directorales n.° 0066-2019/GOB.REG.TUMBES-DPR-DR de fecha 19.03.2019 y n.° 0100-2019/GOB.REG.TUMBES-DPR-DR de fecha 23.05.2019

